El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Salvamento de voto de la sentencia del 30 de marzo de 2017

Proceso: Ordinario Laboral

Radicación No.: 66001-31-05-003-2015-00422-01

Demandante: Aracelly Ortega García

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado ponente: Dr. Francisco Javier Tamayo Tabares

Magistrada que salva voto: Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

Cumplimiento de la edad para pensionarse durante el proceso: El advenimiento de la edad durante el transcurso del proceso, en mi concepto, es un HECHO SOBREVINIENTE y debió considerarse por la Sala para entrar a reconocer la pensión de vejez, toda vez que la usuaria de la justicia no tiene que soportar las demoras de la administración de justicia en la resolución de su asunto, que en caso de haberse resuelto oportunamente le habría ahorrado tiempo y dinero en un derecho tan caro a la dignidad humana como es la seguridad social en pensiones, a sabiendas de que la falta de la pensión afecta su mínimo vital y el derecho a la salud.

# SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto, me aparto de la decisión de las mayorías con base en los siguientes argumentos:

1. Para poner en contexto el presente asunto, conviene rememorar que la demanda se impetró para que se le reconociera la pensión de vejez a la actora con fundamento en el RÉGIMEN DE TRANSICIÓN del que supuestamente era beneficiaria.
2. Sin embargo, la Jueza de primer grado concluyó que no le asistía derecho a esa prerrogativa en razón a que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 tenía 34 años de edad y 633 semanas cotizadas; por eso se denegaron sus pretensiones. Así mismo se advirtió en la sentencia de primera instancia que la pensión de la señora Ortega García actor se disciplinaba con la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones posteriores.
3. Para cuando se profirió la sentencia de primera instancia (12 de abril de 2016) la promotora del litigio contaba con 56 años - 9 meses y 1441,25 semanas cotizadas, razón por la cual para esa calenda *–la de la sentencia-* no era posible reconocerle la pensión de vejez por faltar uno de los requisitos para ello, como era el de contar con 57 años.
4. El proceso vino en consulta a esta Corporación, pero dada la congestión a la que está sometida esta Sala por la gran cantidad de asuntos que nos compete conocer, sólo fue posible proferir la presente sentencia casi un año después.
5. Pues bien, durante el tiempo que el expediente permaneció en esta Sala, la demandante cumplió los 57 años de edad, el 13 de julio de 2016. No obstante, consientes todos los integrantes de la Sala de que ella cumple los dos requisitos (edad y número de semanas cotizadas), la mayoría de los Magistrados consideraron que no era posible reconocer la pensión por haberse pedido antes de tiempo, conforme la posición de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. 19215 del 18 de marzo de 2003.
6. Sin embargo disiento de esa posición, porque en realidad la señora Arcelly Ortega jamás pidió antes de tiempo. Por el contrario lo hizo bajo la convicción de cumplir los requisitos del régimen de transición (55 años de edad y número de semanas cotizadas), sólo que en realidad no era beneficiaria del susodicho régimen de transición. En caso de haberlo sido, se le hubiera reconocido la pensión y jamás se habría alegado que pidió antes de tiempo.
7. El advenimiento de la edad durante el transcurso del proceso, en mi concepto es un HECHO SOBREVINIENTE y debió considerarse por la Sala para entrar a reconocer la pensión de vejez, toda vez que la usuaria de la justicia no tiene que soportar las demoras de la administración de justicia en la resolución de su caso, que en caso de haberse resuelto oportunamente le habría ahorrado tiempo y dinero en un derecho tan caro a la dignidad humana como es la seguridad social en pensiones, a sabiendas de que la falta de la pensión afecta su mínimo vital y el derecho a la salud.
8. En tales condiciones, debió reconocerse la pensión y a efectos de no vulnerar los derechos de COPENSIONES debió la Sala abstenerse de condenar a dicha entidad por concepto de intereses moratorios y costas procesales, cuestión plenamente válida.
9. De esa manera, se hubiera definido de una vez por todas el derecho a la pensión de vejez de la demandante, sin someterla a otro tortuoso camino de tipo administrativo para pedir su pensión ante COLPENSIONES, y quizá a otro proceso judicial, demoras que incluso afectan a la misma entidad y a lo mejor a la administración de justicia.
10. El principio de eficiencia que compete a todas las entidades públicas y la globalización mundial obliga a mirar los asuntos de una manera diferente a la tradicional, y a no anteponer razones legales formales que obstaculicen el efectivo goce de los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la seguridad social en pensiones de una persona de la tercera edad, para quien la demora en el goce de su mesada pensional puede incluso comprometer su vida en condiciones dignas.

En estos términos sustento mi salvamento de voto.

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN